



**PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL Y CONTRATO REALIDAD**  
**DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ PATERNINA URRUCHURTU**  
**DEMANDADAS: ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. (SERVIATIEMPO S.A.S.) Y SEATECH INTERNATIONAL INC.**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00378-00**

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Al despacho de la señora jueza pasó el presente proceso especial de fuero sindical y a su vez contrato realidad, dentro del cual se decidió inadmitir la demanda por acumulación de pretensiones, alegando el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS. Seguidamente el apoderado del extremo activo del proceso presenta un memorial solicitando un control de legalidad en dicha providencia. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 08 de agosto de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el presente proceso adolece de inadmitir la demanda y que ha sido puesta en conocimiento de este Despacho por la parte demandante que solicita se haga un control de legalidad del mencionado auto, por lo que debe ser saneado en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

Se percata esta agencia judicial que, tal y como lo alega la parte demandante si es posible adelantar dentro de un proceso especial de fuero sindical pretensiones orientadas al reconocimiento de un contrato realidad ya que una decisión eminentemente procesal, como la tomada en el auto que inadmitir la demanda, puede dejar al trabajador sin posibilidad de defensa y deja al conflicto en el limbo al pretender la separación de procesos que podrían tramitarse de forma conjunta.

Como bien lo ha dicho la corte mediante sentencia CSJ STL, 24 Abr 2012, Rad. 28540, reiterada en CSJ STL, 03 Jul 2013, Rad. 32912

*“el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado”*

Lo que nos deja entonces en una posición en la que confirmamos la relevancia del principio de la realidad sobre las formas y la relación que puede existir entre este y procesos orientados a la protección que se origina con ocasión a un fuero sindical, toda vez que este principio es transversal a las relaciones laborales e irradia sus efectos en todos sus ámbitos ya que implica el reconocimiento pleno de todos los derechos laborales que deriva la condición de trabajador directo de una empresa, entre ellos la



protección de no despedir sin justa causa a aquellos trabajadores sindicalizados o no.

Este principio es una máxima constitucional que no solo es funcional para descubrir relaciones laborales, sino todos aquellos aspectos que transitan en los vínculos de trabajo subordinados de modo que la revelación de la existencia de una verdadera relación laboral debe venir acompañada de todos sus efectos y consecuencias jurídicas, por lo cual no resulta procedente pretender la separación entre el reconocimiento de un contrato realidad y el reconocimiento de la protección que otorga el fuero sindical.

Adicionalmente resulta imposible desconocer el deber que le asiste a cada uno de los honorables jueces de la república de evitar nulidades procesales y adoptar las medidas que sean necesarias a la hora de impartir justicia dentro de un proceso, por lo que no es posible desconocer entonces la relevancia del asunto que aquí se disputa. Por ende, le asiste razón al extremo demandante al invocar el control de legalidad en providencia inmediatamente anterior.

Por su parte, el artículo 406 del CPTSS señala cuales son los trabajadores cobijados por el fuero sindical, mientras el inciso 2° del artículo 408 ibídem, establece que cuando en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará el reintegro y se condenará al empleador a pagarle a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido y de aquí es posible extraer con claridad que es consustancial al fuero sindical el contrato de trabajo, pues con tal prerrogativa se procura garantizar que el trabajador pueda hacer uso y goce del derecho de asociación sindical sin que por ello pueda ser despedido, desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado, sin justa causa, previamente calificada por autoridad judicial.

Habiendo aclarado ese punto, esta agencia judicial avoca el conocimiento de la presente demanda, sin embargo, tras realizar una revisión estricta de la misma nos percatamos que dentro del acápite de "pruebas" se hace mención de una serie de documentos que se encuentran anexados en el libelo, no obstante, no fue posible ubicar dos de los mismos, que serían "Constancia de trabajo y sueldo devengado del demandante" y "Copia del contrato suscrito entre las partes de la presente demanda de fecha 30 de noviembre del 2020" por lo que en atención a ello traemos a colación el artículo 6 de la ley 2213, el cual cita:

**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

(...)

Luego entonces no es posible admitir la presente demanda hasta tanto el extremo activo del proceso no subsane el yerro anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**RESUELVE:**

**Primero: Acceder** al control de legalidad incoado por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**Segundo: Dejar** sin efecto providencia inmediatamente anterior a través de la cual se inadmite la demanda.

**Tercero: Avóquese** el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto: Devuélvase** la presente demanda especial de fuero sindical y contrato realidad promovida por **CARLOS JOSÉ PATERNINA URRUCHURTU** contra **ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. (SERVIATIEMPO S.A.S.) Y SEATECH INTERNATIONAL INC** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Quinto: Ordénese** al demandante hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
**LA JUEZA**

**[RAD: 13001-31-05-002-2022-00378-00](#)**

**PP: CSP**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 09 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 109**